



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0320/26**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2025-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoados por el señor Alejandro Rodríguez Guzmán respecto de la Sentencia núm. 0471/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fideas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-04-2025-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoados por el señor Alejandro Rodríguez Guzmán respecto de la Sentencia núm. 0471/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandada en suspensión de ejecución**

La Sentencia núm. 0471/2021, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Alejandro Rodríguez Guzmán, contra la sentencia civil núm. 15-2017, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 24 de febrero de 2017, por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Alejandro Rodríguez Guzmán, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Carmen Lidia Castro Frías, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

La referida sentencia fue notificada al señor Alejandro Rodríguez Guzmán (hoy recurrente), en su domicilio, mediante el Acto núm. 198/2021, instrumentado por el ministerial Miguel A. Feliz Soto, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 1, Distrito Judicial de Villa Altagracia, el siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-04-2025-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoados por el señor Alejandro Rodríguez Guzmán respecto de la Sentencia núm. 0471/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia**

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia fue interpuesto por el señor Alejandro Rodríguez Guzmán el dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021) por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, y remitido a este tribunal constitucional el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

Dicho recurso de revisión y demanda en suspensión de ejecución fue notificado al señor Olide López López (parte recurrida) mediante Acto núm. 880/21, instrumentado por el ministerial José Modesto Mota, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, el tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

### **3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación fundamentándose principalmente en las consideraciones siguientes:

*VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:*

*A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de junio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de septiembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.*

*B) Esta sala, en fecha 11 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.*

*C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando presente sentencia.*

**LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

*1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alejandro Rodríguez Guzmán, y como parte recurrida, Olide López López, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) el ahora recurrido interpuso una demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo contra el actual recurrente; b) el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 0569-2016-SCIV-00215, de fecha 23 de marzo de 2016, mediante la cual acogió la demanda y en consecuencia declaró la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes y ordenó el desalojo del inmueble ubicado en la calle Alejo Pérez núm. 189,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sector Las 10 Casitas de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal; c) contra el indicado fallo, Alejandro Rodríguez Guzmán interpuso recurso de apelación, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación.*

*2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación de la ley. El dispositivo de la sentencia núm. 15-2017 de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal es violatoria a las pretensiones del Decreto 4897 del 16 de mayo de 1959, sobre contrato de alquileres y desahucio; segundo: falta de base legal y desnaturalización de los hechos; tercero: violación al derecho de defensa del recurrente, artículo 68 y 69 de la Constitución dominicana.*

*3) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurre en violación de la ley, ya que el Decreto 4897 (sic) es claro al establecer las causas por las cuales el propietario puede demandar el desalojo de un inquilino y la única causa real esgrimida por el hoy recurrido es la llegada al término del contrato que aunque tenía un plazo establecido, seguía vigente al pagar las mensualidades, por lo que el contrato cuya rescisión se demanda es inexistente; que la corte a qua incurre en falta y en desnaturalización cuando establece que no se aportó prueba que cuestione la propiedad sobre el local envuelto en la presente litis y que la señora Adis López Ramírez actuaba en representación del hoy recurrido, ya que el señor Olide López López al firmar el poder de representación lo hace en su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*condición de copropietario, desmintiendo con ello su exclusiva propiedad y además, la señora Adís López Ramírez recibe poder para negociar un nuevo contrato expresamente con el recurrente Alejandro Rodríguez Guzmán.*

*4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando en esencia que la sentencia impugnada no contiene violación alguna a la ley, ni está afectada por desnaturalización.*

*5) En relación a los medios analizados, la corte se sustentó en los motivos transcritos a continuación: ... esta Corte ha podido observar que en el expediente en cuestión, reposan el, original del título provisional de propiedad a nombre del señor OLIDE LOPE LOPEZ, expedido en fecha 14 de julio del 2003 por el Consejo Estatal del Azúcar, que ampara la parcela donde se encuentra ubicado el local comercial objeto de la demanda, así como, la Declaración Jurada de Propiedad, mediante el acto No. 114 de fecha 23 de septiembre del 2015, recibido por ante el Lic. JULIAN MATEO JESUS, Notario Público de los del Numero para el Municipio de Villa Altagracia, con matrícula número 7392, en el cual los testigos comparecientes testifican bajo la fe del juramento que conocen personalmente al señor OLIDE LOPEZ LOPEZ, quien es el único y verdadero propietario de un "un local comercial destinado a colmado en la casa construida de madera y block, ubicada en el No. 18 de la calle Alejo Pérez del sector Las Diez Casitas de esta ciudad de villa Altagracia, Provincia San Cristóbal (...); conforme a los documentos señalados y descritos precedentemente, y no habiendo demostrado el intimante la veracidad de sus alegatos, toda vez que al contratar el alquiler del inmueble en cuestión acepto y reconoció la calidad de propietario del señor OLIDE LOPEZ LOPEZ,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que para esta Corte ha quedado demostrado la calidad de único propietario del demandante original, hoy intimado, por tanto con calidad para actuar en dicha demandada, por tanto rechaza el medio de inadmisión planteado por el intimante. Que esta decisión vale sentencia, sin necesidad de figurar en la parte dispositiva de dicha sentencia; esta Corte ha procedido a examinar los términos y fundamentos de la demanda, de la que está apoderada por el efecto devolutivo del recurso, y ha podido apreciar que la misma se fundamenta en una rescisión de contrato de alquiler por la llegada del término acordado, interpuesta por el señor OLIDE LOPEZ LOPEZ, contra el señor ALEJANDRO RODRIGUEZ GUZMAN; ciertamente en el contrato de alquiler suscrito entre el propietario OLIDE LOPEZ LOPEZ y el inquilino ALEJANDRO RODRIGUEZ GUZMAN, se comprueba que las partes pactaron en el ordinal cuarto del indicado contrato de alquiler, lo siguiente: "La duración de este contrato será de tres (03) años y tres semanas, pudiendo ser renovado por mutuo acuerdo de las partes, desde (08) de agosto del año 2010 hasta (08) de agosto del 2013; para esta Corte ha quedado comprobado los fundamentos de la demanda, y al igual que el tribunal a quo, entiende que la misma cuenta con méritos suficientes para ser acogida, toda vez que el contrato de alquiler fijo el término del mismo, que el intimado le ha notificado y otorgado diferentes plazos, así como la notificación de los planos y presupuestos de las reparaciones de que va hacer objeto dicho local, no obtemperando el intimante a la necesidad y voluntad del intimado de rescindir dicho contrato, el cual lleva más de seis años usufrutuando de manera ilegal, en razón de que no está amparado en un contrato sin la voluntad del propietario; el termino fijado por el artículo 1737 del Código Civil así como las reglas previstas para los arrendamientos verbales como consecuencia de la renovación, sin que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se realice un nuevo escrito al tenor de lo previsto en el artículo 1736, se dan cumplidos, pues el inquilino tenía conocimiento de la solicitud de desalojo por medio de los actos citados y la presente demanda, durante más de seis meses en que fue intimado a realizar la entrega.*

*6) Del análisis de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada determinó la existencia de la relación contractual entre las partes, en virtud del contrato de alquiler de fecha 30 de julio de 2010, el cual establecía la duración de 3 años, desde el 8 de agosto de 2010 hasta 8 de agosto de 2013, pudiendo ser renovado por mutuo acuerdo de las partes; que igualmente la corte de apelación verificó que mediante acto de alguacil núm. 718/2014 de fecha 1 de julio de 2014 le fue notificado al señor Alejandro Rodríguez Guzmán el poder otorgado a la señora Adís López Ramírez, así como la decisión de rescindir el contrato de alquiler por haber llegado su término, otorgándole un plazo de 6 meses a partir de la entrega del acto para desocupar el inmueble; que además constató la alzada que mediante el acto número 90-2015, de fecha 6 de febrero de 2015, el señor Olide López López, intimó al señor Alejandro Rodríguez Guzmán, a entregar voluntariamente el local comercial que ocupa como inquilino.*

*7) De las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho sin incurrir en violación al Decreto 4807 del 16 de mayo de 1959, sobre Contrato de Alquileres y Desahucios, toda vez que el contrato de alquiler fijó el término del mismo y al intimado le fue notificado y otorgado diferentes plazos, así como la notificación de los planos y presupuestos de las reparaciones que se le iban hacer al local alquilado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8) *En lo que respecta al vicio de desnaturalización, la parte recurrente establece que el señor Olide López López otorga poder de representación en calidad de copropietario y que la señora Adís López Ramírez recibe poder para negociar un nuevo contrato expresamente con el recurrente Alejandro Rodríguez Guzmán; sin embargo, dicha parte no ha depositado ante esta Corte de Casación el indicado poder de representación con la finalidad de determinar si, en efecto, la alzada valoró de forma incorrecta dicho documento.*

9) *A efecto de lo anterior ha sido juzgado que para deducir casación por errónea ponderación de medios probatorios o desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, se hace necesario el aporte de dichas piezas con la finalidad de que se pueda determinar si ciertamente la jurisdicción de fondo ha incurrido en algún vicio al valorar los indicados medios probatorios y deducir de ellos las conclusiones correspondientes<sup>1</sup>, lo que resulta determinante cuando no puede derivarse el vicio invocado de la lectura del fallo impugnado. En el caso, en vista de que el recurrente se limitó a argumentar y no aportó pruebas tendentes a demostrar las violaciones invocadas, procede desestimar los medios examinados.*

10) *En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que, al rechazar la solicitud de comparecencia personal de la parte recurrente, la corte a qua incurre en violación al derecho de defensa y los artículos 68 y 69 de la Constitución, ya que, con sus declaraciones ante dicha corte, el hoy recurrente hubiese demostrado que la única razón que motivaba al recurrido era el querer aumentar el precio.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*11) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la decisión de la alzada no constituye ninguna violación de derechos de defensa, ni viola los artículos 68 y 69 de la Constitución.*

*12) En lo concerniente a la comparecencia personal ha sido juzgado por esta Primera Sala que cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción, como medio de prueba para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, no ordenarlas si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada o si su convicción se ha formado por otros medios de pruebas presentes en el proceso<sup>2</sup>.*

*13) Por tales motivos al considerar la corte a qua suficiente la documentación aportada para emitir una decisión podía en consecuencia en virtud de su poder soberano de apreciación rechazar la medida de instrucción solicitada por la parte recurrente sin que ello implique una vulneración a su derecho de defensa, por lo que procede rechazar el medio examinado.*

*14) El examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

Mediante su instancia contentiva del recurso de revisión y demanda en suspensión, el señor Alejandro Rodríguez Guzmán alega, en apoyo de sus pretensiones, los motivos que se transcriben a continuación:

*Planteamiento de especial trascendencia, es la violación cometida por La Suprema Corte de Justicia, al aplicar un sistema virtual que, en el caso que nos ocupa, impidió al hoy Recurrente en revisión de decisiones Jurisdiccionales el acceso a la Audiencia Virtual, sin importar los esfuerzos realizados con la finalidad de lograr la deseado conexión, con lo que, dicho Tribunal no protegió los derechos fundamentales del hoy recurrente, en dos (02) aspectos de derechos fundamentales contenidos el numeral 1 del Artículo 69 de nuestra Constitución vigente, vale decir, con la decisión recurrida, se violentaron el derecho de acceso a la justicia y el derecho a una justicia oportuna, derechos que deben ser restituidos por este Honorable Tribunal Constitucional, a favor del hoy recurrente, los cuales fueron cercenados por la Suprema Corte de Justicia y es consecuencia de un sistema virtual de Justicia: infuncional, segregante, no apto para la real capacidad de la red de Internet disponibles en estos momentos.(Sic)*

*Que, en ese orden de ideas, HONORABLES MAGISTRADOS, en sustento del párrafo anterior citamos lo reconocido por la Primera Sala de La Suprema Corte de Justicia, cuando en su Literal B) establece, que en la Audiencia celebrada en fecha 11 de octubre de 2019 (fecha real 11 de octubre 2020), celebró audiencia para conocer del recurso incoado por el hoy Recurrente indicando que, a la misma, no comparecieron las partes.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Que, en la indicada Sentencia, existe un error material, a corregirse, toda vez que, la indicada audiencia fue celebrada de manera virtual y en el 2019, no se había implementado tan nefasto sistema en la administración de justicia en República Dominicana y no subsistía el estado de emergencia actual, provocado por la Pandemia del Covid-19.*

*Que precisamente, es la virtualidad, la causa última, de que, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, vulnerara los derechos fundamentales de ACCESO a la Justicia y a una justicia OPORTUNA y LA TUTELA EFECTIVA DE LOS DERECHOS del hoy recurrente en revisión Constitucional (art. 68), toda vez que, como interesado en participar en la Audiencia Virtual, a celebrarse en fecha 11-10-2020, nos dirigimos al Palacio de Justicia de Villa Altagracia, a las 8:32am, donde procuré el auxilio de la Técnico o facilitadora de conexión LOURDES DEL CARMEN PEREZ ESPINOSA, para lograr entrar a la audiencia virtual, la cual, realizando una eficiente labor, realizó todos los esfuerzos que le fueron posibles, para lograr la tan anhelada conexión, mas no fue posible lograr que el suscriptor se conectara y participare, como era su propósito y obligación frente al cliente; sin embargo, al no lograr que la Técnico de la Sala de Conexión, lograra la conexión a la citada audiencia, donde estuvimos desde las 8:32 hasta las 8:55am, procedí a dirigirme al centro de Internet HAROLD, propiedad del señor HAROLD GAMALIER MENA DE LEON, donde llegué a las 8:59am y quien al igual que la Técnico en el Palacio de Justicia de Villa Altagracia, puso todo su empeño en lograr la conexión o enlace con la Audiencia Virtual, esfuerzos constantes que se realizaron hasta las 9:20am, sin lograr la asistencia a la Audiencia Virtual, situación que vulneró totalmente los derechos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentales del hoy Recurrente a una Justicia Accesible y Oportuna, situación que sólo éste Honorable Tribunal, puede resolver, subsanando las violaciones denunciadas y enviando el caso, por ante la misma Sala de la Suprema Corte de Justicia, y devolver a su estado anterior los derechos conculcado por dicho Tribunal.*

*Que de haber aplazado la audiencia, por la incomparecencia de las partes, como debió hacerlo la Primera Sala de La Suprema Corte de Justicia, teniendo conocimiento, los Jueces Integrantes de la Misma, de todas las dificultades que Día a día se denuncian, sobre las dificultades de Acceso y enlace a las audiencias virtuales, hubiesen obrado, salvaguardando derechos fundamentales de las partes, lo que no hizo, pues, con la decisión, cuya Revisión se persigue con el presente Recurso, se manifiesta, la peor forma de Administrar Justicia en un País que, como República Dominicana, proclama la existencia del Estado Social Democrático y de derechos, como lo es, la Justicia fundamentada en Estadísticas, las cuales son un lastre que, debe ser erradicado del Ordenamiento Jurídico Dominicano, Vale decir que, no se puede seguir permitiendo que, la evaluación del desempeño de los Tribunales, se sustente sobre la base de violaciones a los derechos de los ciudadanos, como lo hace la sentencia, cuya Revisión se solicita.*

*Que, con la Sentencia, hoy Recurrída en Revisión Constitucional de decisiones Jurisdiccionales, acontece que, habiéndose celebrado la misma, casi dos (02) años después del fallecimiento del hoy Recurrido y Demandante y por consiguiente Recurrido en Casación, falleció en fecha 24-03-2019, registrada la Defunción en el libro No. 00001, de Registros de DEFUNCION, DECLARACION OPORTUNA, Folio No. 0073, Acta No. 000073, Año 2019, vale decir, al momento de la decisión*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*hoy recurrida, el titular de la acción (Demandante y Recurrido) no existe como sujeto procesal, situación que, de haberse celebrado la audiencia, tomando en cuenta las garantías Constitucionales de los actores del proceso, habría tenido oportunidad el Abogado del hoy recurrente de hacer derecho, por la violación al debido proceso, contenido en el Art. 344 y siguientes del Código Procesal Civil, es decir, ante el incumplimiento, por parte del Recurrido, de Renovar la Instancia, solicitado en Casación, la nulidad de las actuaciones y las inadmisibilidades pertinentes, de conformidad al Debido Proceso, sin embargo, en la especie, opera en contra del hoy Recurrente una deslealtad procesal, por parte de la abogada apoderada desde el principio del proceso, por el recurrido (fallecido), situación que debe valorarse por parte de la jurisdicción ordinaria, razón más que suficiente para devolver el proceso, por ante LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, para una valoración de las condiciones planteadas en el presente recurso.*

*Que debemos recordar que, en un estado de excepción, y los Tribunales cerrados, como permanecían al momento de la celebración de la audiencia, donde son cercenados, los derechos fundamentales del hoy recurrente, es decir, el mismo, a través de su abogado, estaba imposibilitado de desglosar los documentos y depositarlo por ante la Suprema Corte de Justicia, la cual, establece en sus motivaciones que, el recurrente no depositó un documento, sobre el cual, argumentó para fundamentar su recurso de Casación, demostrándose con ello que, sólo el afán de informar a la opinión pública, sobre un supuesto buen desempeño de la Justicia, situación que nos coloca en una franca Inseguridad Jurídica, pues, se Olvidan de que su Función es*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Administrar Justicia en nombre de la República, misión sagrada de todo juzgador.*

*Que, en ese sentido, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, que al momento de estatuir el fondo del recurso, y aunque sin el conocimiento, como debió ser, por parte de los sucesores del Recurrido, de las documentaciones que probaran, como lo hacemos por ante éste Honorable Tribunal, donde depositamos el Acta de Defunción del recurrido en casación OLIDE LOPEZ LOPEZ, donde se demuestra la fecha en la cual, dejó de ser un sujeto jurídico, para sustentar acción en Justicia, situación que nos coloca en estado de indefensión, SITUACIÓN A VALORAR, en una devolución del proceso, por parte de este Honorable Tribunal Constitucional por ante LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, para una sana administración de Justicia Constitucional y del debido proceso, por vía de consecuencias, vale decir que, el incumplimiento de normas del debido proceso, por la parte recurrida en Casación, violentó el debido Proceso, lo cual, de conformidad con los artículos 344 y 345 del Código Procesal Civil, los cuales establecen:*

*Art. 344.- En los asuntos que no estén en estado, serán nulos todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes; no será necesario notificar los fallecimientos, dimisiones, interdicciones o destituciones de los abogados; las diligencias practicadas y las sentencias obtenidas después, serán nulas si no ha habido constitución de nuevo abogado.*

*Art. 345.- Ni el cambio de estado de las partes, ni su cesación en las funciones que les deban la cualidad para actuar, serán motivo para*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*impedir la continuación de los procedimientos. Sin embargo, el demandado que no hubiere constituido abogado antes del cambio de estado o de la muerte del demandante, será emplazado de nuevo a octavo día, para que oiga adjudicar las conclusiones bis.*

*Como puede comprobarse, la Sentencia Obtenida en las condiciones evacuadas por LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, es nula de pleno derecho, PETICION QUE HACEMOS AESTE HONORABLE TRIBUNAL, DECLARAR LA NULIDAD DE LA SENTENCIA NO.0471/2021, por las causas expresadas.*

*Honorables Magistrados, como se establece en el citado Artículo: 69-4 de la Constitución: El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.*

*Nos preguntamos, cuál es el modo de eficientizar en la practica la vigencia de tal precepto constitucional; solamente permitiendo que, la comparecencia de la parte que lo desee, pueda ser oído en el proceso, como en el caso que nos ocupa, solo las declaraciones del hoy Recurrente, cuando fuere solicitada en la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, habría permitido que, no se le vulnerara al hoy recurrente el derecho constitucional a la defensa, cuya violación ha esgrimido, tanto en la Suprema Corte, como en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, razón suficiente para que, este honorable tribunal, tutelando los derechos fundamentales del recurrente, anule la sentencia objeto del presente recurso, solicitud que realizamos.*

**SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE EJECUCION DE SENTENCIA:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Honorables magistrados, en el presente caso se impone la suspensión de la ejecución de la sentencia, cuya revisión constitucional se solicita, en virtud de la procedencia del presente recurso, la constatación de los agravios por parte de la jurisdicción, denunciados y la trascendencia que tiene, el fundamento del presente recurso, razón por la cual, estamos solicitando de manera formal, de conformidad con la aplicación del artículo 54 de la Ley 137-11:*

*UNICO: ORDENAR la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 0471/2021 Evacuada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24-03-2019, evacuada por La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contra la cual, se ha interpuesto el presente recurso de revisión constitucional.*

La parte recurrente concluye su escrito solicitando lo siguiente:

*PRIMERO: Declarar bueno y válido el presente Recurso de Revisión Constitucional en contra de la Sentencia núm.0471/2021 Evacuada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24-03-2019, evacuada por La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser realizado en tiempo hábil y en la forma indicada por la Ley.*

*SEGUNDO: Anular la Sentencia núm.0471/2021 Evacuada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24-03-2019, por las violaciones denunciadas y comprobadas por este Honorable Tribunal Constitucional y por vía de consecuencias, devolver el proceso a la Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, para que, aplicando el Precedente a imponerse sobre las violaciones a derechos fundamentales, contenidos en la misma, haga una buena aplicación del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho, tomando un decisión diferente y acorde con las recomendaciones que habrá de realizarle este Honorable Tribunal, sobre el presente Recurso. (Sic)*

*TERCERO: Compensar pura y simplemente las costas, por ser lo procedente en esta materia.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandada en suspensión de ejecución de la sentencia**

El señor Olide López López no depositó su escrito de defensa, a pesar de que recibió notificación del recurso de revisión, mediante el Acto núm. 880/21, instrumentado por el ministerial José Modesto Mota, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, el tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión son las siguientes:

1. Sentencia núm. 0471/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 198/2021, instrumentado por el ministerial Miguel A. Feliz Soto, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala 1, Distrito Judicial de Villa Altagracia, el siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Instancia contentiva de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia interpuesto por el señor Alejandro Rodríguez Guzmán el dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial.

4. Acto núm. 880/21 instrumentado por el ministerial José Modesto Mota, alguacil de estrado del juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, el tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes, el caso tiene su origen en una demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojos incoada en contra de los recurrentes Alejandro Rodríguez Guzmán y el Colmado Chelo 4. Dicha demanda fue resuelta mediante la Sentencia núm. 0569-2016-SCIV-00215, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el veintitrés (23) de dos mil dieciséis (2016), que la acogió y ordenó la rescisión del contrato de alquiler suscrito entre las partes, y por consiguiente, ordenó el desalojo del inmueble que se encuentra ubicado en la calle Alejo Pérez 18 del sector Las 10 Casitas de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, consistente en un local comercial.

Inconforme con esta decisión, el señor Alejandro Rodríguez Guzmán interpuso un recurso de apelación que tuvo como resultado la Sentencia núm. 15-2017,

Expediente núm. TC-04-2025-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoados por el señor Alejandro Rodríguez Guzmán respecto de la Sentencia núm. 0471/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el veinticuatro (24) de febrero del dos mil diecisiete (2017), decisión que rechazó el indicado recurso y confirmó íntegramente la sentencia dictada en primer grado.

En desacuerdo con esa última decisión, el señor Alejandro Rodríguez Guzmán interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 0471/2021, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia.

#### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que solo debía dictarse una, en

Expediente núm. TC-04-2025-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoados por el señor Alejandro Rodríguez Guzmán respecto de la Sentencia núm. 0471/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aplicación de los principios de celeridad y economía procesal. En el presente caso, el Tribunal reitera una vez más dicho criterio, al igual que en las Sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

9.2. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 dispone que «[e]l recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Para la declaratoria de admisibilidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional se debe conocer si fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días, plazo franco y calendario, que siguen a la notificación de la decisión recurrida, conforme a la ley y al precedente fijado en la Sentencia TC/143/15, del primero (1°) de julio de dos mil quince (2015), dictada por este tribunal.

9.3. En la especie, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, de manera íntegra, mediante el Acto núm. 198/2021, instrumentado el siete (7) de abril del año dos mil veintiuno (2021), en su domicilio, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el dieciséis (16) de abril del mismo año, por lo que se advierte que fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días previsto en el citado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Esta notificación también cumple con los precedentes TC/0109/24, del primero (1°) de julio de dos mil veinticuatro (2024) [reiterada en la Sentencia TC/0163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024)], en el sentido de que la sentencia impugnada debe ser notificada a persona o a domicilio del recurrente, a los fines de que empiece a correr del plazo para la interposición del recurso ante esta sede.

9.4. Conforme a los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se satisface el indicado requisito, debido a que la Sentencia núm. 0471/2021 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por lo que adquirió el carácter definitivo y puso fin al indicado proceso.

9.5. En otro orden, el referido artículo 54.1 añade, también, que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se interpone mediante un escrito motivado en la Secretaría del tribunal que rindió la sentencia objeto del recurso. Esta requerida motivación implica que

*la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida<sup>1</sup>.*

9.6. En lo referente a la debida motivación que debe tener la instancia del recurso constitucional, como lo establece el artículo 54.1 en la Ley núm. 137-11, es oportuno resaltar que en su recurso de revisión el recurrente alega lo siguiente respecto de un error materia sobre la fecha de la audiencia:

*Que, en ese orden de ideas, HONORABLES MAGISTRADOS, en sustento del párrafo anterior citamos lo reconocido por la Primera Sala de La Suprema Corte de Justicia, cuando en su Literal B) establece, que en la Audiencia celebrada en fecha 11 de octubre de 2019 (fecha real 11 de octubre 2020), celebró audiencia para conocer del recurso*

<sup>1</sup> Sentencia TC/0921/18.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*incoado por el hoy Recurrente indicando que, a la misma, no comparecieron las partes.*

*Que, en la indicada Sentencia, existe un error material, a corregirse, toda vez que, la indicada audiencia fue celebrada de manera virtual y en el 2019, no se había implementado tan nefasto sistema en la administración de justicia en República Dominicana y no subsistía el estado de emergencia actual, provocado por la Pandemia del Covid-19.*

9.7. Al verificar la instancia depositada por el recurrente, este tribunal advierte que el señor Alejandro Rodríguez solo menciona que hay un error material en la fecha que se conoció la última audiencia, pero no depositó ni un solo documento que lo fundamente; por lo tanto, tampoco colocó al colegiado en condición de poder valorar si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia cometió dicho error, por lo que dicho alegato concreto se declara inadmisibles por no cumplir con el artículo 54.1 en la Ley núm. 137-11, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

9.8. Sobre los demás medios sí se satisface el requisito en cuestión, pues, en síntesis, el recurrente señala que la Primera Sala vulneró los derechos fundamentales de acceso a la justicia, toda vez que intentó entrar a la audiencia virtual y no pudo comparecer; por último, que al momento del recurso de casación el recurrido había fallecido, situación que debió valorarse por parte de la jurisdicción ordinaria.

9.9. De acuerdo con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en los siguientes casos: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.10. En la especie, el recurso de revisión se fundamenta en que la sentencia contiene un error material sobre la fecha en que se conoció la audiencia, en la vulneración de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, toda vez que el recurrente intentó entrar a la audiencia virtual y no pudo comparecer y por último que, al momento del recurso de casación, el recurrido había fallecido, situación que debe valorarse por parte de la jurisdicción ordinaria. En ese sentido, se invoca el causal tercero del indicado párrafo anterior.

9.11. En este contexto, siguiendo los lineamientos de la Sentencia TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estima satisfecho el requisito establecido en el literal a) del indicado artículo 53.3, puesto que las transgresiones invocadas por la recurrente se produjeron con la emisión de la Sentencia núm. 0471/2021, dictada a raíz del recurso de casación por este interpuesto. Esta decisión pone en evidencia que el recurrente tomó conocimiento de las alegadas violaciones cuando le fue notificada la sentencia hoy recurrida en revisión, por lo que no tuvo la oportunidad de plantear la referida transgresión en el marco del proceso judicial.

9.12. Asimismo, cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se fundamenta en la alegada violación a un derecho fundamental, como ocurre en la especie, su admisibilidad está sujeta a que se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11:

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b. que se hayan agotado todos los*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c. que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.13. Respecto de estos requisitos de admisibilidad, en la Sentencia TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estableció que

*(...)optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

9.14. En el caso que nos ocupa, comprobamos que los requisitos de los literales a, b y c son satisfechos, en razón de que las presuntas vulneraciones de los derechos alegados (detalladas en §9.8 y §9.10) se producen como consecuencia de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; no



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existen otros recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional que permitan subsanar la alegada violación del derecho y las violaciones se imputan de modo inmediato y directo a una omisión del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida con independencia de los hechos.

9.15. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal, conforme a lo establecido en el párrafo del antes citado artículo 53 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.

9.16. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que se estableció que tal condición solo se configura en los supuestos

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.17. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que la solución del conflicto expuesto permitirá a este tribunal consolidar su posición con respecto al desarrollo del régimen legal atinente a la violación de derechos fundamentales como causal de revisión de decisión jurisdiccional, específicamente en lo que respecta al error material sobre la fecha en que se conoció la audiencia, así como al acceso a la justicia y el fallecimiento de una de las partes del proceso.

#### **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. El señor Alejandro Rodríguez Guzmán aspira a la anulación de la Sentencia núm. 0471/2021 sustentando lo siguiente: A) que la Primera Sala vulneró los derechos fundamentales de acceso a la justicia, y B) que al momento del recurso de casación el recurrido había fallecido.

##### **A. Vulneración del derecho fundamental de acceso a la justicia**

10.2. La parte recurrente sostiene que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación al acceso a la justicia oportuna y la tutela efectiva de los derechos, toda vez que no pudo acceder a la audiencia virtual del recurso casación establecida el once (11) de octubre de dos mil veinte (2020), por lo que el tribunal debió aplazarla por la incomparecencia de las partes, y no conocer el fondo de dicho recurso.

10.3. En relación con ese aspecto, la sentencia recurrida indica lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de junio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de septiembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.*

*B) Esta sala, en fecha 11 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.*

*C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando presente sentencia.*

10.4. Sobre estas vulneraciones, el Tribunal Constitucional comprueba que la fecha mencionada por el recurrente no es la correcta, que la fecha correcta de cuando se conoció el recurso de casación fue el once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por lo cual todavía no estaban implementadas las audiencias virtuales. Las audiencias virtuales fueron creadas mediante la Resolución núm. 007-2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial el dos (2) de junio de dos mil veinte (2020)<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> [https://poderjudicial.gob.do/consejo-del-poder-judicial-aprueba-resolucion-de-protocolo-para-manejo-de-las-audiencias-virtuales/efaidnbmnnibpcajpcglclefindmkaj/https://poderjudicial.gob.do/wp-content/uploads/2023/02/RPJ\\_007\\_2020.pdf](https://poderjudicial.gob.do/consejo-del-poder-judicial-aprueba-resolucion-de-protocolo-para-manejo-de-las-audiencias-virtuales/efaidnbmnnibpcajpcglclefindmkaj/https://poderjudicial.gob.do/wp-content/uploads/2023/02/RPJ_007_2020.pdf)

Expediente núm. TC-04-2025-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoados por el señor Alejandro Rodríguez Guzmán respecto de la Sentencia núm. 0471/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. Respecto del alegato del recurrente consistente que se debió de aplazar la audiencia por falta de comparecencia de las partes por el problema de conexión —por lo que no pudo asistir a la audiencia celebrada el once (11) de octubre de año dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia—, es válido indicar que aun así, dicha sala valoró los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017), donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), por lo que para este tribunal constitucional, la forma de proceder de dicha sala no configura ningún tipo de agravio, sobre todo porque la aludida parte recurrida cumplió previamente con depositar y notificar su recurso ante esa alta corte, lo que evidencia que colocó a la corte de casación en condiciones de tomar en consideración sus argumentos. En este escenario, poco importa su presencia en la citada vista, pues la inasistencia a la audiencia en casación no genera ningún perjuicio, por lo que procede igualmente rechazar este motivo de revisión.

### **B. Fallecimiento de una de las partes del proceso**

10.6. La parte recurrente expone que el señor Olide López López (recurrido) falleció el veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecinueve (2019), meses antes de conocerse el fondo del recurso, por lo que —a su juicio— la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, antes de estatuir el fondo del recurso, se debió comunicar a los continuadores jurídicos sobre el recurso, provocando un supuesto estado de indefensión, situación a valorar en una devolución del proceso.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. Contrario a lo que alega el recurrente en su recurso de revisión constitucional —de que el recurrido había fallecido y no se había notificado a los sucesores, lo cual le causa indefensión y que por ello el tribunal debió de anular la sentencia, porque dicho fallo le causaría esa indefensión a los sucesores del recurrido—, este tribunal ha podido verificar que la parte interesada en el proceso tenía conocimiento de que el recurrido había fallecido, pero como el recurso de casación fue rechazado, no se puede hablar de un daño para los sucesores del recurrido, porque al final no fueron condenados ni afectados por el fallo, y por lo tanto, no amerita la anulación de la sentencia, imponiéndose desestimar el medio de revisión de que se trata.

10.8. Así las cosas, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, este tribunal constitucional ha comprobado que la Sentencia núm. 0471/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), no ha vulnerado ningún derecho ni garantía fundamental. En esas atenciones, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

### **11. En cuanto a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida**

11.1. La parte recurrente ha solicitado, asimismo, que sea ordenada la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, ante la verisimilitud de los daños en su contra derivados de su ejecución.

11.2. Sin embargo, este tribunal considera que dicha solicitud carece de objeto debido a la solución dada al presente recurso. Ciertamente, la solicitud de suspensión provisional de la ejecución de la sentencia está indisolublemente unida a la suerte del recurso de revisión, lo que hace innecesario que una vez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decidido el recurso proceda ponderar los méritos de la referida demanda, tal como ha sido decidido por este tribunal en reiteradas ocasiones.

11.3. Procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia por falta de objeto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alejandro Rodríguez Guzmán contra la Sentencia núm. 0471/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión por los motivos antes expuestos.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Alejandro Rodríguez Guzmán, y a la parte recurrida, Olide López López.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**